



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00044-00
Demandante	Nora Elena Vidal Fuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Municipal de Lorica y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante auto de 08 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011)
2. La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA)
3. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP)
4. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA)
5. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP):
6. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA):
7. No se aportó copia del acto acusado y su constancia de notificación (Oficio N° 000581 de 26 de febrero de 2021) (Artículo 166 #1 del CAPACA).

Ahora bien, revisado el expediente digital, se comprueba que la parte actora durante el término legal otorgado, allegó escrito de ampliación de la demanda, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De otro lado, por economía procesal, procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la parte demandante¹, tendiente a reformar la demanda en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente sentencia² sobre la oportunidad para reformar la demanda sostuvo lo siguiente:

“El artículo 173 del CPACA, respecto de la reforma de la demanda, señala lo siguiente:

¹ Escrito vía correo electrónico del Despacho

² Sentencia diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), con Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02788-01(2041-19). Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.



"[...] El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. [...]"

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda³, o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término [...].

[Negritas y subrayas propias del original]

Adicionalmente, de forma más reciente la Sección Primera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en igual sentido,⁴ es decir, que el término de 10 días para reformar la demanda se contabiliza desde la finalización del plazo de traslado del libelo introductorio y no a la par de este último".

Así las cosas, dado que en el asunto no es la oportunidad para reformar la demanda, se rechazará la solicitud efectuada por la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Nora Elena Vidal Fuentes contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Municipal de Lorica y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Municipal de Lorica y FIDUPREVISORA S.A., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado

³ En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de septiembre de 2018, expediente 11001-03-24-000-2017-00252-00; M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.



o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación Municipal de Loricá y FIDUPREVISORA S.A., que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.887.642, y T.P. N° 334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEPTIMO: Rechazar la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00056-00
Demandante	Wilson de Jesús Lalinde Goenaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún y FIDUPREVISORA S.A.

Mediante auto de 08 de junio de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011)
2. La designación de las partes y de sus representantes (Artículo 162 #1 del CPACA)
3. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP)
4. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA)
5. No existe estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 #6 CPACA, art. 82 #9 del CGP):
6. El poder no contiene los asuntos determinados y claramente identificados (Artículo 74 del CPACA):

Ahora bien, revisado el expediente digital, se comprueba que la parte actora durante el término legal otorgado, allegó escrito de ampliación de la demanda, en la cual se puede observar la corrección de los errores que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Wilson de Jesús Lalinde Goenaga contra Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación Municipal de Lórica y FIDUPREVISORA S.A., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón



electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún y FIDUPREVISORA S.A., que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.067.887.642, y T.P. N° 334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00107-00
Accionante	Pedro Luis Alonso Hernández
Accionado	Municipio de San Bernardo del Viento/ Córdoba

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. La parte accionante al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiunos (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00149.00
Demandante	Andy Martinez Sanchez
Demandado	Nación - Mindefensa - Policia Nacional

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Andy Martínez Sánchez¹ contra Nación Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional de Colombia; Inspección General; Inspector Delegado Regional Seis (6); Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería - (Oficina de Control Interno Disciplinario), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional de Colombia; Inspección General; Inspector Delegado Regional Seis (6); Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería - (Oficina de Control Interno Disciplinario), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

¹amar2109@hotmail.com
jriosabogado@hotmail.com
usuarios@mindefensa.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
notijudiciales@debie.gov.co
debie.oac@policia.gov.co
dipon.oac.@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co
region6.insde@policia.gov.co
memot.oac@policia.gov.co
memot.codin-st4@policia.gov.co





del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional de Colombia; Inspección General; Inspector Delegado Regional Seis (6); Policía Metropolitana San Jerónimo de Montería - (Oficina de Control Interno Disciplinario), que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Jorge Roberto Ríos Otero, identificado con C.C 78.692.450 y portador de la tarjeta profesional N° 61.888 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00151-00
Demandante	Rodolfo Antonio Galeano Villera
Demandado	Municipio de Montería

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011): En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

2. El artículo 73 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que ***El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

En el sub iudice, observa este operador judicial, que el demandante otorga poder para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en el poder no se hace alusión a las resoluciones que pretende demandar, razón por la cual, deberá el demandante otorgar nuevo poder indicando en el mismo todos los actos administrativos a demandar.

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keilling Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandado	ESE Hospital de Ciénega de Oro ¹
Demandante²:	
Ana Grey Arrieta Buevas	23.001.33.33.002-2018-00102
Everlide Díaz Hernández	23.001.33.33.002-2018-00126
Milena Patricia Ortega Monterrosa	23.001.33.33.006-2017-00496
Abid de Jesús Santana Díaz	23.001.33.33.006-2017-00489
María Pedroza Sierra	23.001.33.33.006-2017-00523
Osiris Padilla Padilla	23.001.33.33.006-2017-00669
Neila Judith Pacheco Vidal	23.001.33.33.007-2018-00129

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para la audiencia inicial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y los Agentes del Ministerio Público a la audiencia inicial simultánea, que se llevará a cabo el **miércoles veintiuno (21) de julio de 2021** a las **9:30 A.M.** a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA identificado con la CC 78.036.972 de Ciénega de Oro/ Córdoba y portador de la T.P. 163.796 del C. S. de la J. como apoderado de la ESE Hospital San Francisco Ciénega de Oro.

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		

¹ miguelburgosm@hotmail.com ; h_san_francisco@hotmail.com

² wilsonmiguel21@hotmail.com



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-004-2018-00266
Demandante	MILENA DEL CARMEN MERCADO SUAREZ ¹
Demandado	Municipio de Cereté ²

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) se procede a resolver las excepciones previas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- La señora Milena Del Carmen Mercado Suarez laboró como docente desde el 1° de mayo de 2001 hasta el 30 de junio de 2002 en el Centro Docente el Prado del municipio de Cereté, con un salario de \$470.000 mensuales. Mediante Resolución 289 de 7 de marzo de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

- Falta de jurisdicción**

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, en el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 288 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

¹ jasav@yahoo.es

² alcaldia@cerete-cordoba.gov.co; juridica@cerete-cordoba.gov.co; zuletamarquez88@hotmail.com; raulandressovallopez@hotmail.com

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente³; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez⁴; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante⁵, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez⁶; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez⁷.

En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

Notifíquese y Cúmplase


KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez



³ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

⁴ “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

⁵ “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

⁶ “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

⁷ Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de junio del año dos mil veintiunos (2021)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.004.2018.00264
Demandante	ELVIRA DEL CARMEN VELLOJIN MENDOZA ¹
Demandando	Municipio de Cerete ²

Corresponde celebrar audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 182^a ibidem (adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42) procede anunciar que se dictará sentencia anticipada cumpliendo con los presupuestos de Ley.

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

En la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto originado por la petición presentada el 9 de noviembre de 2012, a través de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995, desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el día 14 de septiembre de 2012.

El apoderado del municipio de Cerete argumentó que la parte demandante y Otros presentó demanda ejecutiva en contra del municipio, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por concepto de prestaciones sociales y la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995. Posteriormente el ente territorial suscribió con sus acreedores un acuerdo de reestructuración de pasivos acordando “que las acreencias cuyo pago fue intentado a raves de procesos ejecutivos se cancelaran con la última liquidación de crédito practicada

¹ jasav@yahoo.es

² alcaldia@cerete-codoba.gov.co; juridica@cerete-cordoba.gov.co; zuletaamarquez88@hotmail.com; raulandressovallopez@hotmail.com

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

dentro del proceso ejecutivo y que fue incorporada dentro del inventario de acreencias o su defecto por el valor del mandamiento de pago". El apoderado de la parte demandante estuvo de acuerdo y acepto la clausula 9 referida en el acuerdo. Es decir, el hoy demandante acepto incluir su acreencia laboral – incluido la sanción moratoria- dentro del acuerdo de reestructuración de pasivo, por lo que no le asiste derecho a reclamar nuevamente una sanción moratoria que ya fue reconocida y pagada. Finalmente, propuso las excepciones de **I) Prescripción, II) Cobro de lo no debido, III) Falta de Jurisdicción** por tratarse de asunto no susceptible de control judicial.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia autentica del proceso ejecutivo laboral de la accionante Elvira del Carmen Vellojín Mendoza y Otros contra el Municipio de Cereté, Radicado 2004-00085-00, con los anexos y providencias dictadas dentro del ejecutivo.
- ✓ Certificación expedida por la tesorera del Municipio de Cereté donde consta el pago final de las acreencias dentro del proceso ejecutivo laboral de Elvis Petro Rentería y otros contra el Municipio de Cereté, radicado 2004-00085-00, donde aparece como demandante la señora Elvira del Carmen Vellojín Mendoza.
- ✓ Copia auténtica de reclamación administrativa de fecha 09/11/2012
- ✓ Acta no conciliación y certificación de la Procuraduría
- ✓ Certificación expedida por la dirección general de apoyo fiscal DAF MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, donde consta la inscripción del acta de terminación del acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Cereté.

- ***Fijación del Litigio***

En el presente caso corresponde determinar si le asiste el derecho a la señora Elvira del Carmen Vellojín Mendoza a que el municipio de Cereté le pague la sanción moratoria por el pago tardío en sus cesantías definitivas desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012 por ser este un derecho cierto e indiscutible, o si por el contrario, al haber participado en el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Cereté implicó que operó la condonación o la renuncia a ella.

- ***De las pruebas***

En el presente proceso no existen pruebas que practicar, las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio. Se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, por lo se dará aplicación a la hipótesis del artículo 182ª literal "c" del CPACA que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

- ***Traslado para alegar de conclusión***

El Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes a notificación de esta providencia, en esta misma oportunidad el Ministerio Público puede presentar su concepto si a bien lo tiene, lo anterior de conformidad con el inciso final del articulo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:



PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad podrá conceptuar el Ministerio Público.

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00044-00
Demandante	Nora Elena Vidal Fuentes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Municipal de Lorica y FIDUPREVISORA S.A.

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que la apoderada de la demandante presenta solicitud de medida cautelar de:

- Suspensión provisional del Acto Administrativo N° 000581 de 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el pago de un ajuste de cesantías definitivas a la señora Nora Elena Vidal Fuentes.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Municipal de Lorica y FIDUPREVISORA S.A., se pronuncie sobre ella en escrito



separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u> el día 13/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		